



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Miercoles 14 de Octubre de 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00374-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: SERVICOL LTDA
DEMANDADO: REFINERIA DE CARTAGENA S.A.

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la Parte Actora, el 06 de Octubre de 2015, contra el Auto Interlocutorio 362/2015, mediante el cual se improbo el Acuerdo Conciliatorio, por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

HERNANDO B.

CALLE 36 # 12 -19 O
Email: herna

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: CORREO DEPRISA

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20151022820

No. FOLIOS: 6 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/10/2015 11:18:27 AM

FIRMA: _____

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena.

REF: Aprobación de Conciliación en Derecho de SEVICOL LTDA, convocante, con REFINERIA DE CARTAGENA S.A - REFICAR, convocada, realizada ante la **PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR.**

Rad No. 13001233300020150037400.

Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio.

HERNANDO BALLESTEROS CADENA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.920 expedida en Bucaramanga, Abogado en Ejercicio con T. P. No. 60.689 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Mandatario Judicial de la sociedad comercial de derecho privado denominada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LTDA - SEVICOL LTDA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, con NIT No. 890.204.162-0, de conformidad con el poder a mi conferido por su Señor Gerente **JORGE AURELIO DIAZ**, por medio de la escritura pública número 0106 del 24 de Enero de 2013, de la Notaria Octava de Bucaramanga, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, tal y como obra en el expediente, por medio del presente escrito hago saber a Usted que obrando conforme al Art. 242 del C de P. A Y C.C., **[REDACTED]** contra su providencia del 17 de Septiembre de 2015, notificada por estado electrónico el 1º de Octubre de 2015, mediante la cual se improbo el acuerdo conciliatorio suscrito el 28 de Mayo de 2015, entre la sociedad SEVICOL LTDA y la REFINERIA DE CARTAGENA S.A., recurso que sustento en los siguientes términos.

Su Despacho decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de Mayo de 2015, entre SEVICOL LTDA y REFICAR S.A, por considerar que no se aportó en fotocopia autentica la certificación en que constara la determinación tomada por el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de REFICAR S.A; por no configurasen los supuestos de hecho de la actio in rem verso y precaverse una eventual lesión al patrimonio público.

Con todo respeto solicito al Despacho se sirva reconsiderar para revocar la determinación objeto del presente recurso, solicitud que fundamento en las siguientes razones.

Frente a SEVICOL LTDA, no se le puede criticar el hecho de no haber aportado en fotocopia autentica la certificación en que constara la determinación tomada por el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de REFICAR S.A, pues ese documento lo debía haber aportado el apoderado de REFICAR S.A, dentro de la audiencia de conciliación; sin embargo, en esa diligencia adelantada ante la Procuraduría 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se hizo mención expresa de la determinación del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de REFICAR, S.A, tal y como se dejó constancia en el acta de conciliación del 28 de Mayo de 2015, por lo que en esencia se tiene que el citado comité si aprobó los términos de la conciliación en las condiciones como fue suscrita. Además de lo anterior en la audiencia de conciliación por parte del MINISTERIO PUBLICO se dejó expresa constancia de haberse presentado el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial Conciliación de REFICAR S.A., celebrado el 13 de Mayo de 2015, de lo cual se tiene que dicho certificado si fue allegado a la audiencia de conciliación.

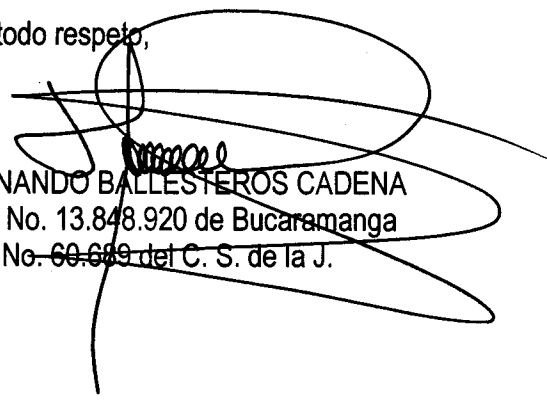
En cuanto a que en el presente caso no se dan los supuestos de hecho de la actio in rem verso, por considerar que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se prestó por espacio de casi un año comprendido desde el 13 de Noviembre de 2012 al 31 de Octubre de 2013, tiempo suficiente para haber formalizado el contrato, lo que a su vez desvirtúa la exigencia de urgencia manifiesta para la contratación del servicio sin formalizarse el contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, frente a SEVICOL LTDA no cabe esa crítica, pues mi representada basada en el principio de la buena fe y con el solo fin de prestar las debidas medidas de seguridad a los bienes bajo el cuidado de REFICAR S.A, por ese motivo fue que prestó tales servicios sin exigir la formalización del contrato, pues REFICAR S.A., siempre le hizo creer que los mismos se los iban a pagar. Ahora si bien es cierto el señor apoderado de REFICAR S.A., en la audiencia de conciliación hizo la manifestación "conforme a lo anterior Reficar y Sevicol perfeccionaron mediante correo electrónico del 7 y 8 de Noviembre de 2012, el contrato de servicio de vigilancia que aquí nos convoca", tal expresión obedeció a un lapsus de tipo jurídico, pues sabemos que mediante correos electrónicos no se perfeccionan los contratos de esta índole; lo que él quiso significar con ello, fue que de esa manera se acordó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada por parte de SEVICOL LTDA; Si se hubiese celebrado el contrato en forma debida, no se hubiese acudido a estas instancias. Pese a todo lo anterior es REFICAR S.A., quien en la audiencia de conciliación justifica la necesidad urgente y manifiesta para contratar con SEVICOL LTDA la prestación del servicio de vigilancia privada, con la promesa que los iba a pagar según las tarifas de ECOPETROL y como tales servicios no le han sido cancelados a SEVICOL LTDA, de ahí la procedencia de la actio in rem verso, y de procurar el pago por la vía de la conciliación extra judicial administrativa, como en efecto se dio.

Por ultimo Señor Magistrado, en el presente caso no se causa un daño fiscal a REFICAR S.A., ni a los recursos del Estado, pues tal y como lo acepta REFICAR S.A., por solicitud suya se benefició de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por SEVICOL LTDA. De no aprobarse el acta de conciliación suscrita el 28 de Mayo de 2015, a quien se le causa un daño patrimonial grave es a SEVICOL LTDA, quien para poder prestar el servicio en favor de REFICAR S.A., debió contratar un alto número de trabajadores de la vigilancia y seguridad privada, pagarles sus salarios, prestaciones sociales, suministrarles la debida dotación, así como el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Incurriendo por ello en el desembolso de una considerable suma de dinero, máxime cuando a tales trabajadores se le pago con base a las tarifas laborales establecidas por ECOPETROL para actividades no propias de la industria del petróleo.

Por ultimo Señor Magistrado, no debe perderse de vista que en tratándose de conciliaciones de contenido económico o patrimonial, prima la voluntad de las partes, siempre y cuando no se opongan a las buenas costumbres y en el presente REFICAR S.A., en forma consciente y voluntaria reconoció la prestación del servicio de vigilancia por parte de SEVICOL LTDA y de igual forma acepto pagar lo que en derecho y en justicia le quedó a deber a SEVICOL LTDA según lo aceptado en la conciliación pre judicial celebrada el 28 de Mayo de 2015. Improbar el citado acto conciliatorio, es causar un grave perjuicio a una empresa que como SEVICOL LTDA, asumió el pago de una considerable suma de dinero en cumplimiento de obligaciones laborales para poder custodiar bienes de interés de REFICAR S.A.

Por las anteriores razones solicito del Despacho se sirva reconsiderar para revocar el auto objeto del presente recurso y en su lugar aprobar el acta de conciliación celebrada entre REFICAR S.A. y SEVICO LTDA, el 28 de Mayo de 2015, ante la Procuraduría 22 Judicial de Asuntos Administrativos de la ciudad de Cartagena.

Con todo respeto,



HERNANDO BALLESTEROS CADENA
C. C. No. 13.848.920 de Bucaramanga
T. P. No. ~~60.609~~ del C. S. de la J.

HERNANDO BALLESTEROS CADENA

ABOGADO – USTA
CALLE 36 # 12 -19 OF. 302 TEL. 6704850 CEL. 316-6347637
Email: hernando_ballesteros@hotmail.com
BUCARAMANGA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena.

REF: Aprobación de Conciliación en Derecho de SEVICOL LTDA, convocante, con REFINERIA DE CARTAGENA S.A - REFICAR, convocada, realizada ante la **PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR.**

Rad No. 13001233300020150037400.

Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio.

HERNANDO BALLESTEROS CADENA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.920 expedida en Bucaramanga, Abogado en Ejercicio con T. P. No. 60.689 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Mandatario Judicial de la sociedad comercial de derecho privado denominada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LTDA – SEVICOL LTDA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, con NIT No. 890.204.162-0, de conformidad con el poder a mi conferido por su Señor Gerente **JORGE AURELIO DIAZ**, por medio de la escritura pública número 0106 del 24 de Enero de 2013, de la Notaria Octava de Bucaramanga, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, tal y como obra en el expediente, por medio del presente escrito hago saber a Usted que obrando conforme al Art. 242 del C de P. A Y C.C., INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, contra su providencia del 17 de Septiembre de 2015, notificada por estado electrónico el 1º de Octubre de 2015, mediante la cual se improbo el acuerdo conciliatorio suscrito el 28 de Mayo de 2015, entre la sociedad SEVICOL LTDA y la REFINERIA DE CARTAGENA S.A., recurso que sustento en los siguientes términos.

Su Despacho decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de Mayo de 2015, entre SEVICOL LTDA y REFICAR S.A, por considerar que no se aportó en fotocopia autentica la certificación en que constara la determinación tomada por el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de REFICAR S.A; por no configurasen los supuestos de hecho de la actio in rem verso y precaverse una eventual lesión al patrimonio público.

Con todo respeto solicito al Despacho se sirva reconsiderar para revocar la determinación objeto del presente recurso, solicitud que fundamento en las siguientes razones.

Frente a SEVICOL LTDA, no se le puede criticar el hecho de no haber aportado en fotocopia autentica la certificación en que constara la determinación tomada por el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de REFICAR S.A, pues ese documento lo debía haber aportado el apoderado de REFICAR S.A, dentro de la audiencia de conciliación; sin embargo, en esa diligencia adelantada ante la Procuraduría 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se hizo mención expresa de la determinación del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de REFICAR, S.A, tal y como se dejó constancia en el acta de conciliación del 28 de Mayo de 2015, por lo que en esencia se tiene que el citado comité si aprobó los términos de la conciliación en las condiciones como fue suscrita. Además de lo anterior en la audiencia de conciliación por parte del MINISTERIO PUBLICO se dejó expresa constancia de haberse presentado el certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial Conciliación de REFICAR S.A., celebrado el 13 de Mayo de 2015, de lo cual se tiene que dicho certificado si fue allegado a la audiencia de conciliación.

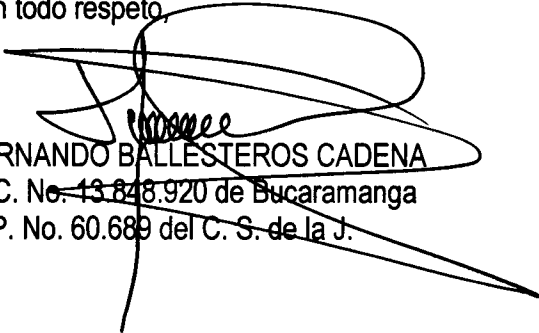
En cuanto a que en el presente caso no se dan los supuestos de hecho de la actio in rem verso, por considerar que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se prestó por espacio de casi un año comprendido desde el 13 de Noviembre de 2012 al 31 de Octubre de 2013, tiempo suficiente para haber formalizado el contrato, lo que a su vez desvirtúa la exigencia de urgencia manifiesta para la contratación del servicio sin formalizarse el contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, frente a SEVICOL LTDA no cabe esa crítica, pues mi representada basada en el principio de la buena fe y con el solo fin de prestar las debidas medidas de seguridad a los bienes bajo el cuidado de REFICAR S.A, por ese motivo fue que prestó tales servicios sin exigir la formalización del contrato, pues REFICAR S.A., siempre le hizo creer que los mismos se los iban a pagar. Ahora si bien es cierto el señor apoderado de REFICAR S.A., en la audiencia de conciliación hizo la manifestación "conforme a lo anterior Reficar y Sevicol perfeccionaron mediante correo electrónico del 7 y 8 de Noviembre de 2012, el contrato de servicio de vigilancia que aquí nos convoca", tal expresión obedeció a un lapsus de tipo jurídico, pues sabemos que mediante correos electrónicos no se perfeccionan los contratos de esta índole; lo que él quiso significar con ello, fue que de esa manera se acordó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada por parte de SEVICOL LTDA; Si se hubiese celebrado el contrato en forma debida, no se hubiese acudido a estas instancias. Pese a todo lo anterior es REFICAR S.A., quien en la audiencia de conciliación justifica la necesidad urgente y manifiesta para contratar con SEVICOL LTDA la prestación del servicio de vigilancia privada, con la promesa que los iba a pagar según las tarifas de ECOPETROL y como tales servicios no le han sido cancelados a SEVICOL LTDA, de ahí la procedencia de la actio in rem verso, y de procurar el pago por la vía de la conciliación extra judicial administrativa, como en efecto se dio.

Por ultimo Señor Magistrado, en el presente caso no se causa un daño fiscal a REFICAR S.A., ni a los recursos del Estado, pues tal y como lo acepta REFICAR S.A., por solicitud suya se benefició de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por SEVICOL LTDA. De no aprobarse el acta de conciliación suscrita el 28 de Mayo de 2015, a quien se le causa un daño patrimonial grave es a SEVICOL LTDA, quien para poder prestar el servicio en favor de REFICAR S.A., debió contratar un alto número de trabajadores de la vigilancia y seguridad privada, pagarles sus salarios, prestaciones sociales, suministrarles la debida dotación, así como el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Incurriendo por ello en el desembolso de una considerable suma de dinero, máxime cuando a tales trabajadores se le pago con base a las tarifas laborales establecidas por ECOPETROL para actividades no propias de la industria del petróleo.

Por ultimo Señor Magistrado, no debe perderse de vista que en tratándose de conciliaciones de contenido económico o patrimonial, prima la voluntad de las partes, siempre y cuando no se opongan a las buenas costumbres y en el presente REFICAR S.A., en forma consciente y voluntaria reconoció la prestación del servicio de vigilancia por parte de SEVICOL LTDA y de igual forma acepto pagar lo que en derecho y en justicia le quedó a deber a SEVICOL LTDA según lo aceptado en la conciliación pre judicial celebrada el 28 de Mayo de 2015. Improbar el citado acto conciliatorio, es causar un grave perjuicio a una empresa que como SEVICOL LTDA, asumió el pago de una considerable suma de dinero en cumplimiento de obligaciones laborales para poder custodiar bienes de interés de REFICAR S.A.

Por las anteriores razones solicito del Despacho se sirva reconsiderar para revocar el auto objeto del presente recurso y en su lugar aprobar el acta de conciliación celebrada entre REFICAR S.A. y SEVICO LTDA, el 28 de Mayo de 2015, ante la Procuraduría 22 Judicial de Asuntos Administrativos de la ciudad de Cartagena.

Con todo respeto,



HERNANDO BALLESTEROS CADENA
C. C. No. 13.848.920 de Bucaramanga
T. P. No. 60.689 del C. S. de la J.